

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL
MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE
LARREA RELATIVO A LAS
CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN EL AMPARO EN
REVISIÓN 1037/2016**

Durante la sesión de diez de mayo de dos mil diecisiete, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad de votos confirmar la sentencia recurrida en el amparo en revisión 1037/2016.

Coincido plenamente con el sentido de la resolución y comparto gran parte de las consideraciones que sustenta la sentencia; sin embargo, discrepo de la consideración en la que se aduce que el fundamento constitucional del derecho al mínimo vital se encuentra en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, específicamente como parte del principio de proporcionalidad tributaria.

Para tener claro el contexto del caso, es necesario puntualizar que la quejosa contaba con diversas cuentas de inversión en la institución crediticia denominada Banco Ahorro Famsa, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, las cuales estuvieron vigentes en los ejercicios de dos mil nueve a dos mil trece; dichas cuentas generaron rendimientos a su favor y, por ende, en términos del artículo 58¹ de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la citada institución bancaria efectuó la retención correspondiente.

VOTO CONCURRENTENTE EN EL AMPARO EN REVISIÓN 1037/2016

La materia del juicio de amparo, entre otros aspectos, se circunscribió en determinar si el citado artículo 58 vulneraba el derecho al mínimo vital, en su faceta tributaria. Sobre ese aspecto la sentencia dictada al resolver el asunto decidió que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el citado derecho es una proyección del principio de proporcionalidad tributaria, a partir del cual el legislador tributario está constreñido a respetar un umbral libre de tributación para la subsistencia de las personas.

Con base en lo anterior, se decidió por los demás Ministros de esta Primera Sala que no se transgrede el principio de proporcionalidad y el derecho al mínimo vital, en función del tratamiento definitivo que se establece en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el que se determina gravar el interés real, reconocer las deducciones y acreditar el impuesto retenido.

Sin embargo, no comparto que el sustento constitucional del derecho al mínimo vital se encuentre en el principio de proporcionalidad tributaria, así como tampoco la concepción que sobre éste se expone en la sentencia.

En anteriores ocasiones he sustentado que –como en el voto concurrente emitido en el amparo en revisión 507/2010– que el fundamento constitucional del derecho al mínimo vital se encuentra en los principios sociales que se incluyeron por el constituyente de mil

VOTO CONCURRENT EN EL AMPARO EN REVISIÓN 1037/2016

Con base en lo anterior, expuse en esos otros casos que el derecho al mínimo vital constituye el núcleo esencial de los derechos sociales y que no está al arbitrio de la voluntad de las mayorías o de la acción estatal, pero sí puede ser fiscalizado por la actividad jurisdiccional, en tanto que las personas tienen el derecho de exigirlo directamente.

Así, el derecho al mínimo vital en su vertiente tributaria no deriva del principio de proporcionalidad y, por ende, no encuentra su sustento en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General, sino en los principios que emanan de los numerales 1, 2, 3, 4, 25 y 123 de ese ordenamiento, así como de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Ese derecho en su faceta tributaria se refiere al límite o cuota inferior que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna.

Ahora bien, siguiendo las pautas anteriores se llega a la misma conclusión que la sentencia aprobada por la Primera Sala, en cuanto a que el artículo 58 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no transgrede el derecho al mínimo vital.

Dicho numeral establece que los intereses que pagan las

VOTO CONCURRENT EN EL AMPARO EN REVISIÓN 1037/2016

tasa que se publica en la Ley de Ingresos de la Federación sobre el monto del capital que da lugar al pago de los intereses, el cual es considerado como un pago provisional, es decir, a cuenta del cúmulo de ingresos que las personas obtienen al cierre del ejercicio fiscal.

Como puede advertirse, a través de la norma reclamada el legislador no afecta recursos materiales mínimos para que una persona pueda vivir, ya que grava un porcentaje del ingreso que se obtiene por los rendimientos de capital –intereses–; esto es, contrario a la afirmación de la quejosa, la norma reclamada pretende gravar conceptos que constituyen excedentes de los recursos económicos necesarios para que las personas puedan vivir con dignidad.

En efecto, el ahorro en las personas es un concepto que se genera con posterioridad a la satisfacción de sus necesidades; así, las personas no buscan ahorrar y obtener ganancias (intereses) por ese ahorro sin antes procurar cumplir con las exigencias cotidianas o comunes que se les van presentando día a día, de tal forma que le procure una vida digna.

Entonces, la norma reclamada no vulnera el derecho fundamental al mínimo vital, en su faceta tributaria, en virtud de que el legislador no afecta recursos materiales mínimos para que una persona pueda vivir, ya que grava un porcentaje del ingreso que se obtiene por los rendimientos que se generan mediante el ahorro de las personas.

VOTO CONCURRENTENTE EN EL AMPARO EN REVISIÓN 1037/2016

retener y enterar la contribución que deriva por el pago de intereses, el cual se considera un pago provisional que se aplica en contra del impuesto del ejercicio, se entiende que la carga fiscal que se origina con motivo de la norma reclamada se resarce al final del ejercicio fiscal, pues sirve como un concepto que aminora el impuesto sobre la renta que se presenta derivado de la suma de todos los ingresos de la persona, lo que hace aún más evidente que se respeta el derecho al mínimo vital.

Ello en atención a que la política fiscal le permite al legislador establecer un sistema tributario que estime adecuado y apegado a los principios constitucionales y, en función de ello, establecer los mecanismos apropiados para proteger el derecho al mínimo vital, como pueden ser las exenciones, las deducciones, los acreditamientos, los estímulos fiscales, entre otros.

Consecuentemente, como se concluyó en la sentencia recaída al amparo en revisión 1037/2016, el establecimiento del impuesto sobre la renta respecto de los intereses que pagan las instituciones de crédito (aplicando una tasa al capital que da lugar a los intereses) no transgrede el derecho al mínimo vital, aunque apartándose de las consideraciones vertidas en ella, sino conforme a lo expresado en líneas anteriores.